



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

Fecha 16/06/2020
Juzgado 11001400306820160057900

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
14/08/2019	31/08/2019	18	6	28,98	6	0,02%	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.950,58	\$ 114.950,58	\$ 0,00	\$ 40.114.950,58
01/09/2019	26/09/2019	26	6	28,98	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.039,73	\$ 280.990,31	\$ 0,00	\$ 40.280.990,31
27/09/2019	27/09/2019	1	6	28,98	6	0,02%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.386,14	\$ 287.376,46	\$ 42.736.300,00	\$ 0,00

Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 287.376,46
Total a pagar	\$ 40.287.376,46
- Abonos	\$ 42.736.300,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 2.448.923,54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

17 JUN. 2020

Bogotá, D. C.,

Radicado: Verbal No. 2016-00579

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar la objeción promovida por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 27 de febrero de 2020¹, contra la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 5 de diciembre de 2019².

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad presentada por el apoderado judicial del inconforme, gravita en que la justipreciación aportada por la pasiva no se ajusta a derecho, toda vez que considera que en ella no se incorporaron los intereses de mora reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual forma, considera que la liquidación presentada por la parte demandada corresponde a una proyección global que no especifica los intereses causados en primera y segunda instancia.

En consecuencia, solicita que se apruebe la liquidación del crédito que este presentó el 02 de diciembre de 2019, y que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que fueron consignados por la pasiva según escrito allegado el día 27 de septiembre de 2019 (F. 669 – 683).

¹ Folios 685 – 687, 693 - 694 – Cd. 1.

² Folios 84 a 87 - Cd. 1.

Surtido el trámite consignado en el numeral 2° del artículo 446 del Código de General del Proceso, procede el Despacho a desatar la presente inconformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver la controversia suscitada entre las partes en lo que refiere al cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 19 de julio de 2018 (F. 659 – 660), confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá mediante decisión proferida el 31 de julio de 2019 (fls. 14 - 20 del Cdo 2da instancia), se procederá a revisar, como primera medida, las ordenes proferidas en dichas decisiones con el propósito de establecer las condiciones en que debía realizarse el pago de la obligación reconocida mediante sentencia.

Así pues, tenemos que por una parte que esta judicatura dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de julio de 2018:

*“SEGUNDO: DECLARAR que el señor GABRIEL ALBERTO HENAO JARAMILLO es deudor del demandante BERNARDO HENAO JARAMILLO por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$40.000.000,00 M/Cte.) junto con los intereses de mora que se causen **a partir de la ejecutoria** de esta sentencia a la tasa del 6% anual, **los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.**”*

Luego, en el curso de la decisión de segunda instancia, mediante la cual se resolvieron los recursos formulados en contra de la anterior decisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, precisó:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de fecha 18 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, precisando que **los intereses de mora allí decretados deberán liquidarse una vez vencido el termino concedido al demandado para pagar la suma a la que fue condenado.**”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo resuelto en las providencias citadas, los intereses de mora reconocidos en la sentencia, deben

empezar a contabilizarse a partir del vencimiento del termino concedido al demandado para pagar la obligación a la que fue condenado y como quiera que dicho termino corresponde al de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, lo procedente es remitirse a lo normado en el artículo 302 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**”*

Descendiendo al caso en concreto, tendríamos que la decisión proferida por el despacho, cobró su respectiva ejecutora cuando la providencia que resolvió los recursos que contra esta se formularon, quedo ejecutoriada.

Es decir, si bien la sentencia fue emitida el 19 de julio de 2018, la misma fue recurrida en apelación, y el recurso interpuesto se resolvió mediante decisión que data del 31 de julio de 2019 y fue notificada por estado del 01 de agosto de 2019, luego la decisión de segunda instancia quedo en firme el 06 de agosto de 2019 y por consiguiente, a partir de esta última fecha la sentencia como tal cobró ejecutoria.

Por consiguiente, el termino otorgado a la pasiva para cancelar la obligación inició el 08 de agosto de 2019 y venció el día 14 del mismo mes y año, luego solo a partir de esta última fecha hay lugar a que se liquiden intereses de mora por la obligación reconocida.

Así las cosas, sin entrar a realizar mayores pronunciamientos, este Juzgado vislumbra que si bien es cierto la objeción promovida no se encuentra llamada a prospera, también lo es que la liquidaciones de crédito presentadas tanto por la parte demandante como la demandada que militan a folios 682 - 683 del cuaderno principal, respectivamente, no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que en toda vez que ninguna de ellas consideró las fechas que fueron explicadas en precedencia.

Por lo anterior, este Estrado Judicial procede a modificar la tasación de la **liquidación del crédito** y, que se resume como sigue:

Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 287.376,46
Total a pagar	\$ 40.287.376,46
-Abonos	\$42.736.300,00
Saldo a favor deudor	\$2.448.923,54

Por otra parte, el saldo restante, será imputado a la liquidación de las costas del proceso que fueron aprobadas mediante auto del 20 de septiembre de 2019, quedando así:

Total costas	\$ 2.536.300,00
- Saldo a favor deudor	\$2.448.923,54
Saldo por pagar	\$ 87.376,46

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

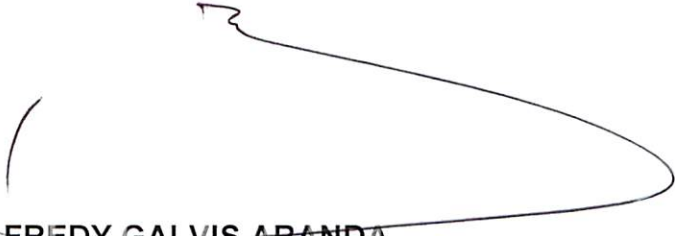
1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$40.287.376,46** M/Cte, conforme a lo previsto en el artículo 3 del artículo 446 de la ley 1564 de 2012., la cual se tiene por cancelada en virtud de los pagos realizados a órdenes del despacho el día 27 de septiembre de 2019.
2. **RECONOCER** el abono realizado a las costas del proceso por la suma de \$2.448.923,54 quedando pendiente un saldo por valor de \$87.376,46.
3. **CONCEDER** a la parte demandada el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que consigne a

506

ordenes del presente asunto, el saldo de las costas del proceso, so pena de dar continuidad al trámite de la ejecución de los valores pendientes.

4. ORDENAR la entrega de los dineros consignados a órdenes del presente asunto, según los depósitos judiciales visibles a folios 669 y 670, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 29

Fijado hoy 18 JUN 2020

Lbt

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria